JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2020-00530-00*

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR** cuantía contra **YOLANDA EMILSE GAMBOA TORRES**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 17 de septiembre de 2020, libró la orden de pago deprecada, y 23 de octubre de 2020 corregido, los cuales se ordenó notificar a la demandada de conformidad con los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La demandada **YOLANDA EMILSE GAMBOA TORRES**, se tuvo notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto el instrumento y la garantía que soporta la ejecución **– ESCRITURA Y PAGARE –** reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía hipotecaria como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía hipotecaria.

3. ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **$2’000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
957045e4526ac4d84ceb6d20f699070957759f6222e48cceb72a6b4622128d13
Documento generado en 02/07/2021 10:07:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2020-00530-00*

Inscrito como se encuentra el embargo del **inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-660436**, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018,** para quien se le ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como como gastos la suma de **$210.000.oo.** Por el comisionado comuníquesele.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77facc0bbf83634ca6311837388c493b2d4ff3cda2b2a625dcf5d9a3b1c1c485
Documento generado en 02/07/2021 10:07:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2018-00121-00*

Analizada la liquidación de crédito, allegada por la parte demandante, se observa no es posible tenerla en cuenta teniendo en cuenta que en la misma no se liquidaron los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, el juzgado procede a modificarla de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACIÓN

Capital	**$ 37’797.242,00**
Total Interés de plazo	**$ 857.366,00**
Total Interes Mora	**$ 36’420.517,45**
Total a pagar	**$ 75’075.125,45**

Ver liquidación elaborada por el juzgado (fl. 55 C-1).

Téngase en cuenta que la suma sobre la cual se imparte aprobación es:

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO $75’075.125.45 HASTA EL DÍA 11 DE MARZO DE 2021.

De otra parte, Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista a folio 54 C-1, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **56** de Hoy **25 de junio de 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36a2e89482ec1ceaaa15b25e527ba5e0c0d261c3000e95aed2c1bae6399e77d1
Documento generado en 23/06/2021 08:13:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00637- 00

Previo a continuar el trámite pertinente, se ordena **REQUERIR** a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda, para que, en el término de tres días siguientes informe el trámite que impartió al oficio No. 25 del 14 de enero de 2021.

Lo anterior, con el fin de verificar la práctica del embargo ordenado sobre el predio gravado con hipoteca. (Numeral 3 del art. 468 del CGP).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **6 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

DVB

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a71e840bb800a64dec610fd99a2b9f475b9b6d943519cd11bc7c39c4bc50f315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 02/07/2021 12:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2020-00670-00*

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: **DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4983589e9e7fea216b2fbd800c74617808097ca0eea53436ad43b8bb52858fba
Documento generado en 01/07/2021 11:39:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2020-00688-00*

Una vez analizadas las copias cotejadas allegadas por la parte actora y verificado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **WILMAR ELIECER IBARGUEN SANCHEZ** notificado por aviso judicial del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivos virtuales N° 10 y 20), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd0abcd04420a89c519b75fa86e207e026fdf01ba8fded4ee7c432ece9753872
Documento generado en 01/07/2021 11:39:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00212- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite nuevamente la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. ALLEGUE escaneado el pagaré original base del cobro, toda vez que se aportó el escaneado tomado de una copia. (Art. 422 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **5 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

DVB

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d34e0e40f7f830c27d9743bd2c25a43951757c30789b4c92b2247a55a7e78c9

Documento generado en 01/07/2021 04:01:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00213- 00

Con el libelo subsanatorio se aportó una certificación elaborada por el propio ejecutante, en aras de demostrar el origen del correo electrónico de la demandada, no obstante, no se allegó una verdadera evidencia como el pantallazo de la base de datos de la cual se extrajo aquella información, por lo que, tras no cumplirse con la exigencia del numeral 1º del auto inadmisorio y acorde con el inciso 4º del art. 90 del CGP, se DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **5 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

DVB

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:
882b0e008f02ca7d7cf4d43437b044ee50c5a7afba2920604d9e11c47fcfab00

Documento generado en 01/07/2021 04:01:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00277-00*

Como quiera que la demanda divisoria reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 406 del C.G.P, y los documentos acompañados acreditan la existencia de la comunidad, el juzgado la acoge y

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** incoada por **PATRICIA TORRES VARELA** contra **MARTHA LUCIA TORRES VARELA.**

Inscríbase la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 50N-20206413,** perteneciente al inmueble objeto de la presente demanda.

Notifíquese a la demandada.

Se reconoce al abogado **WILLIAM RICARDO TORRES** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d294252cd4d3d17da4dfe5b171a17b5db54b2919b1e082e567c332dc0d604d86
Documento generado en 01/07/2021 11:39:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00279-00*

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales el despacho **ADMITE** la **DEMANDA VERBAL** promovida por **ANDRES ALFREDO PARRA MEDINA** contra **EDIFICIO EL PARQUE 125 PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Notifíquese la presente demanda a la sociedad demandada en la forma legal (art. 291 y s.s. del C.G.P.), informándosele que cuenta con el termino de veinte (20) días para contestar la demanda y excepcionar.

La presente demanda se tramitara por el procedimiento **VERBAL.**

Se **RECONOCE** al abogado **ALBERTO PAEZ BASTIDAS,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
673b21be13c295cf9021f097151d766f7dcd30532704eb1188052d481c62fa2f
Documento generado en 01/07/2021 11:39:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00325- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del CGP, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **5 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

DVB

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3315d89e42e2a674cd24891b4f31bbfb7b13a451a442bd29c2988ef6960ac97

Documento generado en 01/07/2021 04:01:11 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de Dos Mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00386-00*

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APLACIÓN** interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el proveído adiado 10 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda como quiera que no se aportó el original del título escaneado.

En síntesis, manifestó el recurrente que *"El despacho como fundamento de la decisión de rechazar la demanda señala que no se allegó el original del pagaré escaneado, lo cual no es cierto, obsérvese como en el memorial de fecha 22 de Mayo de 2021 se cumplió estrictamente con el requerimiento específicamente en las paginas 2 – 8 del archivo adjunto, donde a su vez se notan sellos de notaria que se encuentran a full color."*

Colorario de lo anterior el recurrente solicitó revocar el auto atacado y, en su lugar, abrirle paso a la orden de apremio.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, el despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta instituido el recurso de reposición como la alternativa jurídica creada por el legislador para modificar o revocar las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales, siempre y cuando éstas estén inmersas en una grosera omisión de la norma o en la errada interpretación de la misma.

La norma procedimental como instrumento para dinamizar el recorrido de la actuación procesal, busca la dirección, coherencia y concatenación de los actos procesales a fin que las decisiones que el juez resuelva, se efectúen dentro del marco normativo y atendiendo el desarrollo del recorrido procesal del conflicto generado por las partes. Esta dirección hace que las partes impulsen de manera coherente, juiciosa y leal el proceso, a fin de garantizar en el fallo la solución de la controversia.

Descendiendo sobre el recurso, de entrada debe decirse que el auto atacado deberá revocarse con base en las siguientes consideraciones:

Al revisar los documentos que conforman el plenario, en especial el escrito subsanatorio presentado por el demandado resulta evidente que este dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de 14 de mayo de 2021 aportando el título valor *"pagare"* escaneado directamente del original , por tal motivo deberá revocarse el auto atacado para abrirle paso a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y sin lugar a mayores elucubraciones se repondrá para revocar el auto atacado.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

REPONER para **REVOCAR** el proveído adiado 10 de junio de 2021, y en su lugar se **DISPONE:**

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 *ibídem* dispone:

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** contra **RENE FERNANDO BARRERA PAEZ y CLENDA JAIDY OTAVO CICERO** que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 80234097 Y ESCRITURA PÚBLICA N° 705 DEL 28 DE MAYO DE 2013

1. La suma de **$46’081.633.72,** como capital acelerado del título base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, sin superar los máximos legales permitidos desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. La suma de **$5’160.107.32,** por concepto de **21** cuotas en mora del pagaré anexo, del periodo comprendido entre el **05/08/2019 y el 05/04/2021,** cuyos valores se discriminan en el libelo de la demanda.

4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, sin superar los máximos legales permitidos, contados a partir de la fecha de exigibilidad de cada instalamento, hasta que se verifique su pago total.

5. La suma de **$12’962.089.93** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40518752** dado en garantía real. **OFÍCIESE**.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **58** Hoy **30 DE JUNIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69936e828a6551c421f154dbc13392c982182958605c53b685effbfc99e335e7
Documento generado en 02/07/2021 12:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2021 – 00407 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el proveído de 10 de junio de 2021 (carpeta 007).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La inconformidad frente a la determinación aludida se contrae a que la entidad bancaria, posee en su poder, el título valor base del cobro, suscrito a "puño y letra" por el demandado Javier Felipe Villamil, grabado con su huella dactilar, de donde se tomó la copia escaneada que se aportó con la demanda, la subsanación y nuevamente con el escrito del recurso; seguidamente, manifestó la memorialista que las expresiones de "copia blanco" inserta en la parte inferior del pagaré, no implica que se trate de una réplica, en la media en que, a la emisión del título el banco imprime dos ejemplares incluyendo las expresiones "copia deudor" y "copia banco", siendo esta última la que suscribe el deudor, máxime cuando, si el Despacho continuaba con la duda de la originalidad del pagaré, era menester señalar fecha para presentárselo.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. Frente al tema en discusión, esto es, la originalidad de los títulos valores arrimados para el cobro, la norma que rige esa materia es el art. 422 del CGP., a cuyo tenor "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*…", lo que refuerza la idea de que un documento con las características de ser claro, expreso y exigible, debe aportarse en original al proceso donde será ejecutado coercitivamente, porque el principio de seguridad jurídica y la sana critica -al menos en esta clase de actuaciones-, orienta que solo el original de un título contentivo de una deuda, tendrá la virtualidad de hacer que el Juez libre una orden de pago en contra de determinada persona y de paso hará perseguirle su patrimonio para garantizar el pago, es decir que, el titulo ejecutivo o valor original, reviste

una connotación sumamente importante debido a los efectos jurídicos que producirá sobre los bienes de quien lo suscribió y ha debido pagarlo.

3. En el caso concreto se observa que con la demanda se aportó un pagaré, cuya firma y huella del deudor no son originales, sin que se necesite tener cierta especialidad para llegar a esa conclusión, pues de un pormenorizado análisis, agrandamiento de la imagen escaneada y con base en las reglas de la experiencia, se logra advertir que se aportó una copia del cartular ejecutivo, a saber:

PAGARÉ No. 009005373674

Yo Jauer Felipe Vilamil identificado con ☒ Cédula de Ciudadanía ☐ Cédula de Ex
número 1075653714 actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 31 de Agosto de 2020
S.A. o de quien represente sus derechos, en BOGOTA DC la suma de $ 63 444 1
de Capital y la suma de _____ por concepto de intereses corriente. Igualmente
legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impues
y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al impuesto de timbre, de
Tributario. Se emite este pagaré en Bogota, República de Colombia, el 26 de 09 de

DEUDOR

Indice Izq. ☐
Indice Der. ☒
Medio Izq. ☐
Medio Der. ☐
Pulgar Izq. ☐
Huella Digital Pulgar Der. ☐

Firma
Nombres y Apellidos
☒ CC ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ Carné Diplomático número:
CC 1075653714

ç

Lo mismo ocurrió al momento de valorar el pagaré arrimado con la subsanación, pues una vez analizado con detalle y dilatada la imagen en su máxima expresión, no se visualiza tan siquiera la tonalidad original de la huella y firma del deudor. Veamos:

Yo Jauer Felipe Vilamil identificado con ☒ Cédula de Ciudadanía ☐ Cédula de Extranj
número 1075653714 actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 31 de Agosto de 2020 a la
S.A. o de quien represente sus derechos, en BOGOTA DC la suma de $ 63 444 10
de Capital y la suma de _____ por concepto de intereses corriente. Igualmente pag
legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos
y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al impuesto de timbre, de cont
Tributario. Se emite este pagaré en Bogota, República de Colombia, el 26 de 09 de 2C

DEUDOR

Indice Izq. ☐
Indice Der. ☒
Medio Izq. ☐
Medio Der. ☐
Pulgar Izq. ☐
Huella Digital Pulgar Der. ☐

Firma
Nombres y Apellidos
☒ CC ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ Carné Diplomático número:
CC 1075653714

Las dos imágenes indican que fueron aportadas copias escaneadas del pagaré objeto de cobro, no siendo una apreciación subjetiva del Despacho a la determinación de rechazar la demanda por incumplimiento de la exigencia de aportar el original del pagaré, pues la decisión cobra sentido en virtud del inciso 4 del art. 90 del CGP, ni tampoco puede predicarse que se vulnera el acceso a la administración de justicia, porque precisamente se le concedió a la parte interesada el término legal (05 días), para que subsanara ese defecto formal; luego, no pude olvidar el recurrente que, si como indica que tiene en su poder el original del título, a voces del segundo inciso del art. 245 *ibídem* es un deber aportarlo de esa manera, a lo que se suma que, el señalamiento de fecha para dejar en la dependencia del juzgado el titulo original, no es una preceptiva consagrada en el ordenamiento jurídico, únicamente se considera un parámetro que puede adoptar o no el juez de cada despacho, atendiendo la autonomía de la que están revestidas las autoridades (Art. 5, Ley 270/96).

Se suma a todo lo anterior, que el documento aportado con el recurso de reposición contiene notables diferencias respecto del aportado con la demanda y la subsanación, si en cuenta se tiene la tonalidad y claridad de la firma y huella del pagaré, lo que hace pensar que durante los términos legales ostensiblemente se omitió arrimar el original escaneado, dejando para ultima instancia aportar un documento mucho más legible y perceptible de ser original al ojo humano, cuestión que de todas maneras no será de recibo puesto que los términos legales son perentorios e improrrogables, en cuanto tiene que ver con la oportunidad para subsanar (Art. 117 del CGP).

Veamos:

y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está some
Tributario. Se emite este pagaré en Bogota, República de Colombia, el

Pagaré

DEUDOR

Indice Izq. ☐
Indice Der. ☒
Medio Izq. ☐
Medio Der. ☐
Pulgar Izq. ☐
Huella Digital Pulgar Der. ☐

Firma
Nombres y Apellidos
☒ CC ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ Carné Diplomático número:
CC 1075653714

209,9 x 276,7 mm

4. Nótese entonces, que esta dependencia concedió la debida oportunidad a la parte interesada para que brindara certeza sobre la originalidad del pagaré materia de cobro, con lo que se garantizó el acceso a la administración de justicia; tampoco la valoración del pagaré escaneado obedeció a una apreciación de índole subjetiva, sino crítica desde el punto de vista material, sumado a que el señalamiento de fecha para que la parte arrime determinado documento original, como títulos valores, no es un manera de proceder adoptada por este Juzgado, pues para el cumplimiento de los deberes legales la norma adjetiva es la máxima orientación, la cual no dispone fijar citas para dejar a disposición determinados documentos del proceso, sino que brinda las respectivas oportunidades para solucionar defectos de admisión, lo que tiene lugar, hoy en día, en forma virtual.

5. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: MATENER incólume el auto de 10 de junio de 2021 (carpeta 007).

Segundo: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 10 de junio de 2021.

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **5 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

DVB

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28a9c8ec16d532d4c78aa42da5295192cc06640583907fbaeb4d34aaca49dc5a
Documento generado en 01/07/2021 04:01:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00451-00*

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega al apoderado de la actora sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41b8b916f779b4076e2abb6fd4ddd5cba43bf1bd8e346b61a9dfc27c07e61083
Documento generado en 01/07/2021 11:39:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00452-00*

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. Limítese a la suma de **$69'000.000.oo. OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56ca67f5d83a761fe8284e57214056d1f0527686b6361dec33aed6854f3a0d3b
Documento generado en 01/07/2021 11:42:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00452-00*

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **ALEJANDRO MEDINA URIBE** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 430600074749 – 4831020001273809
OBLIGACIÓN DE CONSUMO N° 430622274749

1. La suma de **$7’499.791.89.oo,** como capital de la obligación de consumo **N° 430622274749** incorporada en el pagare **N° 430600074749 – 4831020001273809**.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. La suma de **$1’809.294.93.,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

PAGARE N° 430600074749 – 4831020001273809
TARJETA DE CREDITO N° 4831020001273809

3. La suma de **$31’942.772.oo,** como capital de la **TARJETA DE CREDITO N° 4831020001273809** incorporada en el pagare **N° 430600074749 – 4831020001273809**.

4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. La suma de **$4’464.325.oo.,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ,** para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c3872cc1c686d93a1de244c43d77e320275ed81355e89661809c8de4d22b5b4
Documento generado en 01/07/2021 11:42:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00455-00*

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega al apoderado de la actora sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cba014b02b45cb3d7e7d39376e6d9accfd0ce836026a4dc4fcb9be4a4e01137
Documento generado en 01/07/2021 11:42:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00456-00*

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado se encuentren depositados en las seis (6) primeras entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. Limítese a la suma de **$105'000.000.oo. OFÍCIESE**

Previo a ordenar el embargo del rodante de palca **NTA-226** se **REQUIERE** al demandante para que informe a cuál de los demandados pertenece.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c036587ee4ee13174a085eaabb567040fdfb9270f743f76d132772ffb02924a8
Documento generado en 01/07/2021 11:42:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00456-00*

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **ITALCOL S.A.,** contra **PISCICOLA SAN ANTONIO S.A., EDGAR ANTONIO AHUMADA SABOGAL y MEGDA GIOVANNA LOVO ORTIZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

1. La suma de **$66’899.9340.oo,** como capital de la obligación incorporada en el pagare.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON,** para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ab9d4ac0df68aef3a6263f293063c5e069be42580f4d72184b979fefe87bcc
Documento generado en 01/07/2021 11:42:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00460-00*

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** contra **JOAN ALEXANDER GIRALDO RODRIGUEZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 00050000053802

1. La suma de **$59'209.000.oo,** como capital de la obligación incorporada en el pagare.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a48afc71de7f8d233a02e4f3667a33c11257775716d8d1fa0409e2aae79dcae2
Documento generado en 01/07/2021 11:43:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00460-00*

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOAN ALEXANDER GIRALDO RODRIGUEZ** se encuentren depositados en las seis (6) primeras entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. Limítese a la suma de **$91'000.000.oo. OFÍCIESE**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JOAN ALEXANDER GIRALDO RODRIGUEZ** como empleado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Limítese la medida a la suma de **$91'000.000.oo**. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32bd3df5eafce343f862aef92b55a92006c95ab66392db5bf3568b3b19ecb7e0
Documento generado en 01/07/2021 11:43:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00460-00*

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOAN ALEXANDER GIRALDO RODRIGUEZ** se encuentren depositados en las seis (6) primeras entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. Limítese a la suma de **$91'000.000.oo. OFÍCIESE**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JOAN ALEXANDER GIRALDO RODRIGUEZ** como empleado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Limítese la medida a la suma de **$91'000.000.oo**. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32bd3df5eafce343f862aef92b55a92006c95ab66392db5bf3568b3b19ecb7e0
Documento generado en 01/07/2021 11:43:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00463- 00

Se advierte de entrada que no se subsanó la demanda en los términos del numeral 1º del auto inadmisorio, pues el carácter de medida cautelar para esta clase de procesos, como lo mencionada el memorialista, no enerva el requisito contemplado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues como lo explicó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tras interpretar dicho precepto, *"es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de previas, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación al demandado*[1]*"*, refiriéndose al proceso divisorio donde conjuntamente con su admisión se ordena inscribir la demanda, lo que implica que las cautelas que operan por ministerio legal y que se decretan al tiempo de acogerse la demanda o al momento de emitirse la respectiva orden de apremio, no impiden la observancia de la exigencia atrás aludida.

Además, en los procesos ejecutivos para hacer efectiva la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se ordena el embargo y secuestro del bien hipotecado (numeral 2 del art. 468 del CGP), por lo que, al no ser una cautela previa debió la parte actora enterar al extremo pasivo de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, se observa que los pagarés arrimados con la subsanación tienen la misma característica de ser una copia, tal como ocurre con el que fuera aportado con la demanda.

Así las cosas, conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, se DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -
DVB

[1] Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, proveído de 20 de mayo de 2021, radicado nº 10013103013202000018101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **5 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba42f04dcb0200df716305d69e842ca833741d026aa2d4f730543876076a617b

Documento generado en 01/07/2021 11:44:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00464- 00

Revisado el pagaré aportado con la subsanación no se advierte que obedezca a su original, en la medida que tiene la misma característica de copia que el arrimado con la demanda, por tanto, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del CGP, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **5 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

DVB

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:
2765d617b069d1ea226032db35852788a6db8433795bc5edf7d6ade33cfa289c

Documento generado en 01/07/2021 11:44:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00465- 00

Comoquiera que según el pantallazo aportado por el demandante, se observa que la cuenta desde la cual se remitió el poder especial es notificaciones.juridicobuzon@itau.co, que no se encuentra inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, pues se encuentra otra que obedece a la denominación notificaciones.juridico@itau.co, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del CGP, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **5 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

DVB

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:
5a676ba4d854c278bd362cd7dda3d5eec72360d579e76f26c6e6cb8cc7d46d35

Documento generado en 01/07/2021 11:44:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00467- 00

Se advierte de entrada que no se subsanó la demanda en los términos del numeral 1º del auto inadmisorio, pues el carácter de medida cautelar para esta clase de procesos, como lo mencionada el memorialista, no enerva el requisito contemplado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues como lo explicó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tras interpretar dicho precepto, *"es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de previas, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación al demandado*[1]*"*, refiriéndose al proceso divisorio donde conjuntamente con su admisión se ordena inscribir la demanda, lo que implica que las cautelas que operan por ministerio legal y que se decretan al tiempo de acogerse la demanda o al momento de emitirse la respectiva orden de apremio, no impiden la observancia de la exigencia atrás aludida.

Además, en los procesos ejecutivos para hacer efectiva la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se ordena el embargo y secuestro del bien hipotecado (numeral 2 del art. 468 del CGP), por lo que, al no ser una cautela previa debió la parte actora enterar al extremo pasivo de la demanda y sus anexos, lo cual pudo hacerse, no solo al correo electrónico, sino también a su dirección física.

Así las cosas, conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, se DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **5 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Este documento fue [illegible] lamentario 2364/12

[1] Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, proveído de 20 de mayo de 2021, radicado nº 10013103013202000018101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00468- 00

Tras haberse subsanado en legal forma, el Despacho admite la demanda declarativa promovida por **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme a los arts. 291 y 22 del CGP.

CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de veinte (20) días, al tenor de lo normado por el artículo 369 ídem.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento **VERBAL**.

RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN ESTEBAN AGUDELO PELÁEZ, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución judicial en cuantía de $10’369.400, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (Num. 2, art. 590 CGP).

DVB

NOTIFÍQUESE.-
Juez,

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
017c874fc19c5ce86e600cd5e75a6ffebd66de950679d47137aa38327805a2f8
Documento generado en 01/07/2021 11:46:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00469-00*

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.,** contra **JAIRO ZAPATA MONTOYA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 17013021389

1. La suma de **$35'108.704.oo,** como capital de la obligación incorporada en el pagare.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

3. La suma de **$3'108.704.oo,** por concepto de intereses de plazo causados.

PAGARE N° TC79832508

3. La suma de **$2'390.294.oo,** como capital de la obligación incorporada en el pagare.

4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

3. La suma de **$102.137.oo,** por concepto de intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21bdbfd4dbbd7e5de917cc410ac32bc3a8d15a304f7f9f131783eb9dac359114
Documento generado en 01/07/2021 11:46:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00469-00*

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-154329** denunciado como de propiedad del demandado **JAIRO ZAPATA MONTOYA. OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JAIRO ZAPATA MONTOYA** se encuentren depositados en las seis (6) primeras entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. Limítese a la suma de **$61'000.000.oo. OFÍCIESE**

Se limitan las medidas cautelares a las decretadas.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e86c04e10c572b6d492ce7d4357c1d3f5dfdf7c7b59d9ecca4ecd99a9a39bb19
Documento generado en 01/07/2021 11:46:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00523- 00

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante Despacho Comisorio No. 020-21 de fecha 3 de mayo de 2021, en consecuencia, se DISPONE.

Primero: Se señala la hora de las 9 a.m a.m. del día 20 del mes de Octubre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES COMISIONADA que se encuentren en la Cra 72 A No. 152 – B-32/54, Apto. 801, torre A 4, tercera etapa, Conjunto Residencial Sevilla P.H. y/o dirección catastral AK 72 No. 152 B 39, ET 3, TO A 4, apto 801 de esta ciudad.

Nombrase como secuestre al auxiliar de justicia que se relaciona en acta adjunta, a quien se deberá comunicar su designación de forma expedida.

Señalase como honorarios al auxiliar designado la suma de 180.000.oo mcte

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **5 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

DVB

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10c572de42be72bf60d4146878ecf2bfa128762f03f6f9660e7cd868201987c0
Documento generado en 01/07/2021 11:46:45 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00525- 00

De cara a las pretensiones que se contraen a librar mandamiento de pago por las sumas de $28’000.000 y $9’085.260, por concepto de un préstamo que presuntamente asumió la señora Mileydy Buitrón Valencia para invertir en un restaurante con su ex pareja sentimental, asimismo por concepto de una clausula penal que, según se colige de la demanda se plasmaron en la compraventa de establecimiento de comercio celebrada el 12 de octubre de 2017, se advierte de entrada que dicho documento que se hace pasar como título ejecutivo, adolece de todas las exigencias del art. 422 del CGP, es decir que, la supuesta obligación que se pretende ejecutar no es clara, expresa ni exigible.

En sentencia del 30 de noviembre de 2017, la Sala Civil del órgano de cierre se expresó sobre la materia, saber:

> *“**La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.*
>
> *La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, **de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos**. **La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que, siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades**.[1]”*
>
> Se resalta.

Al contrastar los nombrados elementos con la compraventa aportada para el cobro, no refulge la obligación en los términos y condiciones redactados en la demanda, pues el compromiso de Wilber Buitrón Valencia consistió en transferir, como unidad económica, el establecimiento “Sal y Pimienta” a favor de Mileydy Buitrón Valencia, quien, al tenor de la cláusula segunda, sufragó el precio de $25’000.000, de manera que no existe claridad respecto de la supuesta obligación del primero respecto y favor de la segunda, de tener que reembolsarle la sumatoria de $28’000.000, junto con una clausula penal que ni siquiera se encuentra pactada expresamente, al menos con base en el contrato estudiado que es el documento aducido para el cobro, porque si hubo realmente un pacto verbal entre la ex pareja, según el cual uno de ellos

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC202142017 del 30 de noviembre de 2017.

reembolsaría al otro el préstamo que contrajo con el Banco Pichincha, no es la compraventa el documento idóneo para hacer valer ese compromiso, ni el proceso ejecutivo es la vía adecuada para perseguir la devolución de un crédito tomado en causa propia por la demandante, cuya exigibilidad se encuentra huérfana de prueba que cumpla con las exigencias del art. 422 del CGP.

Así las cosas, el Jugado DISPONE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Mileydy Buitrón Valencia.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **5 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

DVB

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72d4973c85d53583da819238512999fa082bb2fdcbb09dbd7a29e2ae1d3b5678

Documento generado en 01/07/2021 11:48:16 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00526- 00

Comoquiera que las pretensiones ascienden a $15’172.091, sumatoria que no sobrepasa los 40 S.M.L.M.V, se infiere que el asunto es de mínima cuantía en los términos del inciso 2 del art. 25 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con el Acuerdo N° PCSJA18-11127 de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.

Segundo: ORDENAR enviarla a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial correspondiente, para su conocimiento. **OFÍCIESE.**

Tercero: De igual manera, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la oficina judicial -sección reparto correspondiente-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **59** hoy **5 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

DVB

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ae943cabf3c8ae2066c107595199ba763fe77c4770e29943f984431c91c3bb1

Documento generado en 01/07/2021 11:48:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00527- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue la partida de bautizo y el registro civil de nacimiento de la solicitante, de forma que su contenido sea legible.

2. Aclare los hechos en el sentido de precisar la razón por la cual requiere la corrección del nombre de la solicitante, si en el registro de nacimiento se colocó el nombre de Blanca Flor, el cual coincide con su cédula de ciudadanía. (Num. 11, art. 82 CGP).

DVB

NOTIFÍQUESE. -

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f2ebe8a998c07759495180ca1640e23a92c0c2b7189cf4919034ce323c119a3

Documento generado en 01/07/2021 11:48:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00529- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de entrega de las facturas CR 57192 y CR57193, habida cuenta que solo se aportó guía de envío. (Num. 11, art. 82 CGP).

2. Allegue la totalidad de documentos indicados en el acápite de pruebas, comoquiera que no aportó las facturas CR58126, CR8127, CR58128, CR3292 y CR 3243. En su defecto, exclúyalas de las pretensiones. (Num. 4, art. 82 CGP).

3. Allegue el acta de constitución del CONSORCIO TADEO CALDAS. (Art. 85 CGP).

DVB

NOTIFÍQUESE. -

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2e1dd0ed46218af2f99007d05a664e79cf4bafae393736b42c7ca46af45163d

Documento generado en 01/07/2021 11:48:24 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00532-00*

Como quiera que con la demanda no se aportó ningún título ejecutivo que soporte la ejecución, el cual resulta ser el requisito *sine qua non* para adelantar la ejecución, en consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUIS ROBERTO VALLEJO VARGAS.**

Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01b1ddaf5bc960a4dbf76762b236f996ef45a7ebf939d646f28417c62ac4961a
Documento generado en 01/07/2021 11:48:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00533-00*

Por cuanto la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía reúne los requisitos legales exigidos y los títulos acompañados prestan mérito ejecutivo el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del CG.P., en concordancia con la Ley 1231 de 2008,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DISEÑOS INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN ESMECOL S.A.S.** contra **JAS INGENIERIA S.A.S.,** por las siguientes cantidades:

FACTURA ELECTRONICA N° 1302-4

1. La suma de **$53'686.422.86**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en la factura de la referencia.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa de máxima legal mensual certificada por la Superfinanciera, desde el día en que se hizo exigible la factura descrita en los numerales que anteceden y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócese personería a la abogada **LAURA VEGA BONILLA** para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75f54f47f28272d5dbfd0544b8a3c0b72546c48fcbffaf0623c50a94805325e2
Documento generado en 01/07/2021 11:49:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00533-00*

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada se encuentren depositados en las seis (6) primeras entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. Limítese a la suma de **$84'000.000.OO. OFÍCIESE.**

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, sin incluir vehículos automotores ni unidades comerciales, que como de propiedad de los demandados se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito de cautelas visto a folio 1, Anexo 1, Carpeta de medidas cautelares. Límite de las medidas **$84'000.000.oo M/cte.**

Para tal efecto, se comisiona para las diligencias al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA DE ESTA CIUDAD y/o JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA CREADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 de 2017, PRORROGADO POR LOS ACUERDOS PCSJA18-11036 Y PCSJA18-11168 DE 2018**, para quienes se ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta la cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como honorarios provisionales la suma de **$210.000.oo.** Por el comisionado comuníquesele. (Acuerdo 2029/03, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7193ddf3bf6a056770bd081488c606fd684a6e3c6600e7f93450cc9bff51b972
Documento generado en 01/07/2021 11:49:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00534-00*

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que el poderdante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Art. 5° Dec. 806 de 2020).

SEGUNDO: ALLEGUESE el original del título escaneado, nótese que se aportó una fotocopia escaneada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d98acd4ae745be2711a45a1f6d00f22ccd3064be5faf7439e18f9c7671b2d43
Documento generado en 01/07/2021 11:49:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno
Radicado *110014003008-2021-00535-00*

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas, el demandante deberá dar cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **59** Hoy **6 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c6161a7ea4b9899a94ce5cd71bc5418a816852c72837b49d7e31a030f0dcebd
Documento generado en 01/07/2021 11:50:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica